



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

FICHA LIMPIA

ARTICULO 1°: Modifíquese el artículo 33 de la Ley N° 23.298 (Ley Orgánica de los partidos políticos), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;

h) las personas que se encuentren condenadas, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los delitos:

i. Contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5 del artículo 174° de dicho Código. ⁱ

ii. Contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; ⁱⁱ

iii. Contra las personas comprendidos en los artículos 80° incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal; ⁱⁱⁱ

iv. Contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal; ^{iv}

v. Contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; ^v



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

vi. Contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal.^{vi}

i) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública.-

j) Los autores de conductas o acciones cuyo reproche habiliten la apertura del juicio político en su contra, u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública, aun cuando los mismos, renuncien tempestivamente a los fines de evitar su sustanciación.-

ARTICULO 2° modifíquese el art. 60 bis de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

En tal sentido deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo nacional, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, "siendo responsables directos de su presentación" ante los órganos con competencia electoral. Este certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido su falta de presentación, el juez intimará, por única vez, a la agrupación política al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de 24 horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del precandidato o candidato en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones nacionales correspondientes.-

En igual sentido, si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones, que alguno de los candidatos electos registrara



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

antecedentes por los delitos aquí mencionados, la situación será inmediatamente comunicada al juez federal con competencia electoral que tuviere lugar a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

El juez deberá constatar también que el/la candidato/ta no registre condena penal aunque la misma no se encontrare firme, a los efectos de verificar, y en su caso declarar, la existencia de la inhabilidad prevista en el artículo 33 inciso h) de la ley 23.298.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61”.

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

En el año 2019, desde la Comisión de Justicia, que para entonces presidía, logramos con mis pares un consenso muy importante sobre los 14 proyectos existentes de "Ficha Limpia" en la Cámara de Diputados. En ese entonces dije, y aun sostengo que "La idoneidad trae consigo la integridad. Y esta se asegura, en principio, no permitiendo a personas condenadas por corrupción y otros delitos dolosos ser precandidatos o candidatos"

En ese momento, tal como ahora, entendimos que era hora de dar señales claras de transparencia desde la política, poniendo en marcha herramientas que otorguen mayor calidad a las instituciones, fortaleciendo los pilares de nuestra democracia.

Era hora de empezar a recomponer esa fisura que se había generado entre la confianza de los ciudadanos y el mandato popular otorgado a quienes los representan.

En ese sentido, y desde el seno de la comisión citada, acordamos e impulsamos con mis pares un dictamen que ampliaba los requisitos de todo aquel que quiera ocupar un cargo electivo, para que los mismos sean personas de conducta intachable.

Lamentablemente, no todos los diputados que integran el honorable cuerpo quisieron que el instrumento parlamentario llegara al recinto para su consideración y debate.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Partiendo de esa pequeña reseña legislativa. Debo destacar una vez más que la herramienta de Ficha Limpia ya rige en la actualidad en países como Brasil, Chile, Uruguay, México, Perú, Honduras y España, entre otros países. Y en Argentina la demanda social exige su inmediata aplicación.-

Y es tal esa demanda, que desde la plataforma Change Org, a la fecha, más de 364.000 ciudadanos han solicitado que aquellos que pretendan ocupar cargos electivos acrediten la integridad referida precedentemente, mediante la ausencia de antecedentes penales.

Pero alguien ya ha dejado atrás la inercia. La provincia de Mendoza está decidida en ser pionera en nuestro país. Y es por eso que en Septiembre de este año ha dado **un paso fundamental en ese sentido y en contra de la corrupción, pues sus legisladores provinciales han dado media sanción, en la cámara de diputados, a una iniciativa** que prohíbe a los condenados en primera instancia a participar de un proceso electoral u ocupar un cargo público, y se apresta a ser aprobada por el Senado.-

Coincido con sus autores mendocinos, los legisladores radicales María José Sanz y José Orts, con nuestras iniciativas claramente elevaremos los requisitos de elegibilidad para cargos electivos de todos aquellos que pretendan ser candidatos, elevando la vara de transparencia que debiera existir en todos los ámbitos del estado. Puesto que en muchos casos mediante una candidatura se ha buscado, no representar fielmente el cargo para el cual pudiera resultar elegido, sino para asegurarse la impunidad de hechos cometidos con anterioridad a la misma.-

Pero, el espíritu de esta Ley no solo busca prohibir en cargos electivos a personas que tengan antecedentes. Sino que nace con el



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de combatir la corrupción, contenidos en el Art. 36 de nuestra carta magna y en tratados internacionales con jerarquía constitucional que nuestro país ha ratificado, conforme el art. 75 inc 22 de la ley de leyes.

Según un estudio que realizó el **Observatorio de Tendencias Sociales y Empresariales de la Universidad Siglo 21, solo 1 de cada 10 personas le dan credibilidad a las instituciones gubernamentales como el Congreso de la Nación, la Dirección Nacional Electoral, los partidos políticos**, las entidades militares y la Policía.

Según revela el referido estudio, la imagen de los políticos empeoró. 8 de cada 10 hicieron una evaluación desfavorable de ellos. Esta imagen se vincula a que **3 de cada 4 encuestados creen que los políticos están involucrados en hechos de corrupción y el enriquecimiento ilícito.**

Es hora de cambiar esta percepción, y debemos hacerlo sin dudas partiendo de dotar de la mayor transparencia posible al estado, y asegurar la idoneidad de aquellos que ejercen el poder.

El **art. 16 de la Constitución Nacional** dice que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que **la idoneidad**. Y Conforme "ha quedado determinado por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, esa idoneidad para ocupar un cargo público, aun en las hipótesis en que su legitimación provenga del voto, de la soberanía popular, **excede lo técnico-profesional y abarca también al concepto de idoneidad moral o ética**"

La palabra "**empleos**" del art. 16 de la Constitución Nacional comprende **"toda clase de servicio u ocupación ordinario o extraordinario, permanente o transitorio, en la Administración**



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

pública, desde el más modesto hasta el Presidente de la República"

(Rivarola, Rodolfo, "Diccionario manual de instrucción cívica y práctica constitucional argentina", p. 271, citado por Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Argentino y comparado", Parte Especial, T. IV, Ed. Alfa, Buenos Aires 1956, p. 314)"^{viii}

A su vez, La **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires** sostuvo (Fallos 321:194), **la idoneidad supone** un conjunto de requisitos legales o reglamentarios, de exigencias genéricas —de **aptitud física, técnica, moral**— y específicas para el ejercicio de determinadas funciones, como la nacionalidad. "**No se trata de una cualidad abstracta sino concreta**, esto es, ha de ser juzgada con relación a la diversidad de las funciones y empleos", pauta cuya aplicación se impone en la presente contienda, siempre bajo el prisma rector que consagra el bloque constitucional a favor del reconocimiento igualitario de los derechos a todos los habitantes (incluido el ejercicio de su profesión y en general los empleos públicos) y contra toda forma de discriminación".

En síntesis, alguien con condena penal como lo expone la iniciativa, claramente no cumple con el requisito de idoneidad que la constitución, la jurisprudencia y la doctrina de nuestro país establecen como condición sine qua non para el ejercicio del empleo público, por lo tanto pierde su derecho a ser elegido hasta que se demuestre lo contrario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Cabe destacar lo dispuesto en la convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)^{ix}, al referirse en su **artículo 23** a los derechos Políticos de los ciudadanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En otras palabras, y siguiendo la máxima de derecho que ningún derecho es absoluto, salvo la vida, los derechos políticos también puedan estar sujetos a ciertas limitaciones, siendo **la condena en proceso penal unas de las razones expresamente previstas.**

No estamos hablando de excelencia de quienes quieran representar al pueblo argentino, pero sí de exigirles de que aquellos que tengan esa vocación, puedan honrarla desde el primer momento, demostrando idoneidad técnica y moral.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Hoy, mañana o en un tiempo, esta iniciativa deberá considerarse y transformarse en ley, la sociedad lo exige, nuestro país lo necesita, y nuestro futuro depende en gran parte de que las instituciones democráticas sean integradas por hombres de bien.-

Por lo expresado, solicito a mis pares que prediquemos con el ejemplo, y acompañen la presente ley.-

ⁱ .Cohecho, Tráfico de influencias, Malversación de caudales públicos, Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, Exacciones ilegales, Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y Fraude en perjuicio de la administración pública.

ⁱⁱ **ARTICULO 303.** - 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:... b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

ⁱⁱⁱ Cuestión de Genero (Ar. 80. 4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.; Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1)

^{iv} Abuso sexual ; uso de tecnología para idénticos fines; etc

^v Hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro; Fingiere preñez o parto; facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos; inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud

^{vi} Sustracción, explotación; servidumbre, etc

^{vii} El último estudio fue del año 2017.-

^{viii} La ética de la Idoneidad. La ética pública y el rol de los operadores jurídicos Por Julio Conte Grand

^{ix} Fue aprobado por la República **Argentina** por **Ley** N° 23.054, sancionada el 1 de marzo de 1984 y promulgada el 19 de marzo de 1984. Ratificada por el Gobierno **Argentino** el 14 de agosto de 1984.-